

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación.

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de septiembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

El señor juez de instrucción de Arcos de la Frontera, con fecha 31 de agosto último y en exhorto, manifiesta a este Gobierno que el 13 de febrero del presente año desapareció del domicilio paterno Humildad Muñoz Zúñiga, de 11 años de edad, hija de Cristóbal Muñoz Castellano y de Josefa Zúñiga Gómez, de dicho Arcos de la Frontera, y cuyas señas son: pelo castaño, color moreno, ojos pardos, gruesa, estatura regular, con una pequeña cicatriz en la barbilla y un lunar negro en una de las sienes, cojea algo del pie izquierdo, tiene una cicatriz circular de color más bajo que el de la piel en la parte posterior de la cintura, y vestía traje negro deteriorado, refajo encarnado con listas que habían perdido el color, botas grandes rotas, pantalones de muselina con encaje, enaguas de espumilla sucias, medias negras y delantal obscuro a cuadros.

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que por los señores alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad se proceda a la busca y detención de dicha menor, poniéndola a mi disposición caso de ser habida.

Santander, 25 de septiembre de 1917.

El Gobernador,
Luis Richi y Molero.

SECCION DE MINAS

Número 14.313

Don Emilio Fernández y Menéndez Valdés, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Laureano Lucio Baños, vecino de Reinosa, ha presentado el 6 de agosto actual una solicitud de concesión de 24 pertenencias con el nombre de «Consuelo», de mineral de carbón y otros, en el subsuelo del sitio llamado La Najuelo, término de Orzales, Ayuntamiento de Campoo de Yuso.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el empalme de la carretera de las Rozas con la de Reinosa a Cabañas de Virtus, y desde él se medirán al E. 300 metros, colocando la 1.^a estaca; de ésta al S. 800 metros la 2.^a; de ésta al O. 300 metros, la 3.^a, y de ésta al N. 800 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 14 de agosto de 1917.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada del Ministerio de Hacienda, fecha 12 del actual, en la que se expone:

Que para dar cumplimiento al párrafo cuarto de la base 12 de la ley de Protección a las industrias, se tienen que publicar en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* las peticiones de auxilio de las Sociedades y particulares, a fin de que puedan formular protesta las industrias similares que se consideren perjudicadas con el otorgamiento de la concesión solicitada; que de exigirse el pago previo por dicha clase de anuncios, según determinan los artículos 31 y 33 del Reglamento de la *Gaceta de Madrid*, se entorpecería grandemente el desenvolvimiento de las iniciativas individuales y colectivas para la creación y desarrollo de industrias, pues sin duda muchas peticiones habrían de retraerse al exigírseles un gasto previo que siempre les resultaría gravoso al no otorgárseles el beneficio,

esto aparte de que la propia Administración habría de encontrarse cohibida en cuanto a la extensión de los anuncios; que por estas consideraciones entiende dicho Ministerio que, con el fin de facilitar el cumplimiento de la citada ley, se dictará por este Ministerio una disposición en camina la a que dichos anuncios fueran en todo caso de «pago en su día», como establece el artículo 34, y siempre subordinando dicho abono a la concesión del beneficio, quedando, en su consecuencia, exentas de él las peticiones que fueran desestimadas:

Considerando muy atendibles las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo interesado y disponer que los anuncios que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo cuarto de la base 12 de la ley de Protección a las industrias, de 2 de marzo último, se consideren de «pago en su día», y, por lo tanto, comprendidas en el artículo 34 de la Instrucción para el régimen y administración del mencionado periódico oficial, y quedando exentas del pago las peticiones de esta índole que fueran desestimadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de septiembre de 1917.

Señor Director general de Administración.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de Fomento; de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, y de acuerdo con Mí Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el Reglamento definitivo para la aplicación de la ley de Epizootias.

Dado en Palacio a treinta de agosto de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Luis Marichalar.

REGLAMENTO

definitivo para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de diciembre de 1914.

TITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares.

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y FINES DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 1.º El presente Reglamento, complementario de la ley de Epizootias, tiene por objeto dictar reglas para evitar la aparición y difusión de las enfermedades infecto-contagiosas que atacan a los animales domésticos y propagar entre los ganaderos las prácticas de higiene y sanidad pecuarias indispensables para la conservación y mejora de la ganadería nacional.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en la ley de Epizootias (artículo 1.º), serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que seguidamente se citan: la rabia y el carbunco bacteridiano, en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perineumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis, en la bovina; el muermo y la influencia o fiebre tifoidea, en la equina; la fiebre aftosa, en la bovina, ovina, caprina y porcina; la viruela, la agalaxia contagiosa y la fiebre de Malta, en la ovina y caprina;

la durina, en la equina; el mar rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis, en la porcina; el cólera, la peste y la difteria, en las aves; la sarna, en las especies ovina y caprina; la distomatosis hepática y la estrongilosis, en la ovina.

Conforme con lo preceptuado en el mismo artículo 1.º de la ley de Epizootias, podrá, por Real orden del Ministerio de Fomento, y a propuesta de la Junta central de Epizootias, añadirse al número de enfermedades citadas en el párrafo anterior, aquellas no enumeradas que, por su carácter contagioso o por la extensión que alcancen, requieren la aplicación de adecuados medios de defensa.

TITULO II

Medidas de carácter general

CAPITULO II

DENUNCIA

Art. 3.º Todo dueño de animales domésticos atacados de enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria, está obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad municipal, y ésta, a entregar al interesado recibo de la denuncia.

Además de los dueños de animales enfermos y de los administradores y dependientes de aquéllos, se hallan especialmente obligados a denunciar dichas enfermedades los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los animales, el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, el Visitador municipal de ganadería y cañadas, la Guardia civil, los Guardias jurados, cuantas personas ejerzan autoridad, y, en general, todo ciudadano que tenga noticia de la aparición o existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de este Reglamento.

Los Inspectores de mataderos denunciarán asimismo la entrada en estos establecimientos, de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias, expresando, a ser posible, el punto de procedencia y el nombre del propietario. De igual modo los Inspectores encargados de la vigilancia en los quemaderos o centros de aprovechamiento de animales muertos, denunciarán la entrada en los mismos de animales cuya autopsia demuestre que habían padecido enfermedad contagiosa, expresando al propio tiempo la procedencia del animal y el nombre de su dueño.

Los Directores de las Escuelas de Veterinaria, Granjas del Estado y cualesquiera otros Establecimientos públicos en los que existan o ingresen animales atacados de enfermedades contagiosas, darán cuenta inmediata al Director general de Agricultura de la aparición o existencia de cualquiera de dichas enfermedades.

Todos los Laboratorios oficiales o particulares que al analizar productos descubran la existencia de agentes de enfermedad infecto-contagiosas de los ganados, de las comprendidas en este reglamento, están obligados a dar cuenta de ello a la Dirección General de agricultura o Inspección provincial de Higiene pecuaria, expresando la procedencia de los productos analizados. La omisión de esta disposición será castigada con la multa de 100 a 250 pesetas.

En el momento en que las yeguas del Estado, depósitos o paradas de sementales y Establecimientos de remonta apareciese algún caso de enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria, los primeros Jefes de dichos Centros, sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas previstas en la Ley y en este Reglamento, darán cuenta al Director general de Agricultura de la aparición de la enfermedad.

Del propio modo darán cuenta a la Dirección General de Agricultura, los Jefes de Cuerpo, cuando la enfermedad se presente con carácter epizootico en los cuarteles.

Art. 4.º En el momento en que en una ganadería o establecimiento aparezca un animal enfermo, el dueño o su representante deberá adoptar todas aquellas medidas convenientes para evitar que la enfermedad, si fuese contagiosa, se propague a otros animales. La aparición simultánea de varios animales enfermos deberá, en todo caso, participarse inmediatamente a la Alcaldía por el dueño de ellos o por su representante, incurriendo si no lo hiciere en la multa de 50 a 250 pesetas.

En el duplo de dicha multa incurrirá el Veterinario que, habiendo visitado los animales, no participe a la Alcaldía la existencia de la enfermedad, y a las Autoridades o sus Agentes y los funcionarios que, teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad contagiosa, no lo pusieren inmediatamente en conocimiento de la Autoridad superior correspondiente.

Art. 5.º La ocultación comprobada de las enfermedades contagiosas de los ganados por las Autoridades y funcionarios, será considerada como delito.

Si se trata de Autoridades o funcionarios civiles, la Dirección General de Agricultura o el Gobernador civil pasará al Juzgado el oportuno atestado.

Tratándose de Autoridades o funcionarios de carácter militar, se dará cuenta del hecho al Jefe superior del Arma o Instituto correspondiente.

Art. 6.º Las medidas sanitarias aplicables según ley, son:

Visita o reconocimiento; declaración oficial de la infección; aislamiento; cuarentena; inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas, prohibición de la importación y de la exportación de animales; prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; prohibición de la celebración de ferias, exposiciones y mercados de ganados; sacrificio; destrucción de los cadáveres; desinfección; indemnización; estadística y penalidad.

CAPITULO III

VISITA Y RECONOCIMIENTO

Art. 7.º Tan pronto como el Alcalde tenga conocimiento de la existencia de animales atacados de enfermedades contagiosas, ordenará al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias que gire la correspondiente visita de inspección. La mencionada orden deberá darla la Autoridad municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la denuncia.

De no hacerlo incurrirá en la multa de 100 a 250 pesetas. En la misma multa incurrirá el Inspector municipal que no gire la visita sanitaria antes de transcurrir veinticuatro horas, a partir de la en que recibiera la orden de la Autoridad local.

Art. 8.º Comprobada la existencia de alguna de las enfermedades comprendidas en la Ley, o de alguna otra que presente carácter difusivo, el Inspector municipal lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Alcalde e informará sin demora al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, acerca del origen y naturaleza de la enfermedad, número y clase de los animales atacados y de los que hubiesen estado en contacto con ellos, sitio o lugar en donde se encontraban dichos animales al aparecer la enfermedad y medidas propuestas a la Alcaldía para prevenir la difusión del contagio.

El Alcalde, de acuerdo con el dictamen del Inspector municipal, dispondrá en el acto, con carácter provisional, la adopción de las medidas sanitarias correspondientes,

dando cuenta de todo ello al Gobernador civil, al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y al de la Junta local de Ganaderos, donde la hubiere.

El Inspector provincial, tan pronto reciba comunicación de la existencia de alguna de las enfermedades indicadas, lo pondrá en conocimiento del Gobernador y del Director general de Agricultura.

El Gobernador civil, a propuesta del Inspector provincial, dará al Alcalde las oportunas instrucciones, las cuales asimismo serán comunicadas directamente por el Inspector provincial al municipal.

Art. 9.º El Alcalde que no dé oportunamente cuenta al Gobernador civil de la presentación de la epizootia y de las medidas provisionales adoptadas, y el Inspector municipal que no lo hiciera igualmente al Inspector provincial, incurrirán en la multa de 100 a 250 pesetas.

Art. 10. Cuando por la naturaleza o por la intensidad de la epizootia se conceptúe necesario, el Inspector provincial girará la correspondiente visita sanitaria al término en que aquélla se haya presentado, previa autorización de la Dirección General de Agricultura.

En los casos de gran urgencia, podrá el Gobernador civil disponer la salida del Inspector provincial prescindiendo de la autorización a que se refiere el párrafo anterior; pero en tal caso dará inmediata cuenta a la Dirección General.

Art. 11. El dueño que oponga resistencia a que sus ganados sean visitados y reconocidos por los Inspectores provincial o municipal, incurrirá en la multa de 100 a 300 pesetas.

CAPITULO IV

DECLARACIÓN OFICIAL

Art. 12. Cumplidos los requisitos determinados en el capítulo anterior, el Gobernador civil, a propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, hará la declaración oficial de la enfermedad, insertándose aquélla en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dicha declaración se hará expresando:

- 1.º La naturaleza de la enfermedad.
- 2.º Término en que se encuentra el ganado enfermo.
- 3.º Nombre de la dehesa, heredad, predio, etc., en que radican los animales.
- 4.º Zona que se declara infecta.
- 5.º Zona que se declara sospechosa.
- 6.º Medidas adoptadas; y
- 7.º Medidas que se deben poner en práctica para evitar la propagación de la enfermedad a otros ganados.

Art. 13. Al hacer la declaración se considerará como zona infecta la que comprenda los locales, dehesa o terrenos ocupados por los animales enfermos, y como zona sospechosa la que en cada caso acuerde el Gobernador civil en vista de los antecedentes de la Autoridad local e informe del Inspector provincial.

Art. 14. La declaración oficial a que se refiere el artículo 12, se comunicará inmediatamente por el Gobernador civil a la Dirección General de Agricultura, la que podrá ampliar o modificar las disposiciones adoptadas.

Art. 15. Asimismo el Gobernador civil comunicará la declaración al Jefe local de la Guardia Civil, a fin de que con las fuerzas de su mando y de conformidad con lo prevenido en el caso segundo del artículo 80 del Reglamento del benemérito Instituto, coopere el cumplimiento de los preceptos de este Reglamento referentes a la circulación de ganados y destrucción de cadáveres.

Art. 16. La declaración oficial de una epizootia lleva consigo la aplicación rigurosa de las medidas consiguas

en este Reglamento para los animales comprendidos en la zona infecta. Para los animales comprendidos dentro de la zona sospechosa se ejercerá vigilancia sanitaria, limitándose ésta a impedir que sean trasladados de su residencia habitual sin la autorización del Alcalde, previo reconocimiento e informe de los Inspectores provincial o municipal.

Art. 17. La declaración de que ha quedado extinguida una epizootia se hará por el Gobernador civil a propuesta del Inspector provincial, siempre dejando transcurrir los plazos que para cada enfermedad se señalan en el título 3.º de este Reglamento y después de cumplidos cuantos requisitos se consignan en relación con cada una de ellas.

La propuesta del Inspector provincial habrá de fundarse en una previa visita sanitaria efectuada por él o en un informe escrito del Inspector municipal correspondiente.

La antedicha declaración se comunicará por el Gobernador civil a la Dirección General de Agricultura y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

CAPITULO V

AISLAMIENTO

Art. 18. Tan pronto como el Inspector municipal compruebe la existencia de una enfermedad contagiosa, propondrá al Alcalde, y éste acordará con carácter de urgencia, el aislamiento de los animales enfermos y sospechosos.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, si se considera precisa su visita, confirmará las medidas tomadas o propondrá al Alcalde, y este dispondrá se efectúen, las modificaciones oportunas para que el aislamiento se practique en la forma más eficaz, según la naturaleza de la enfermedad y la especie y régimen de los animales atacados.

Art. 19. El aislamiento será obligatorio para los animales enfermos y sospechosos comprendidos en la zona declarada infecta. Se entiende por animales *enfermos* aquellos que presenten síntomas de la enfermedad de que se trate, y por *sospechosos*, aquellos que hayan convivido o tenido contacto con los enfermos, aun cuando no se aprecie en ellos alteración de su salud.

Las Autoridades, haciendo cumplir las prescripciones de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, y extremando tanto más su rigor cuanto mayor sea el poder difusivo de la enfermedad de que se trate, tomarán las precauciones precisas para evitar que las personas que se hallen al cuidado de los animales aislados, así como los perros, aves, etc., que se encuentren en el local o zona infectos, puedan contribuir a difundir el contagio fuera de ellos.

Art. 20. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá levantarse el aislamiento para los animales sospechosos cuando vayan a ser conducidos directamente al matadero para su sacrificio, siguiendo las prescripciones determinadas en los artículos 75 y siguientes de este Reglamento.

Art. 21. Salvo en casos justificados por las especiales condiciones o régimen de los animales, se procederá por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias al empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos, a fin de garantizar, en lo posible, su aislamiento, previniendo descuidos y suplantaciones.

Art. 22. Consistirá el empadronamiento en la reseña detallada de los animales pertenecientes a las especies equina y bovina.

En las especies porcina, ovina y caprina se hará el recuento, y, como detalles complementarios, se consignará

la raza, sexo, edad y marca de las reses que compongan el rebaño, piara o lote infectados.

Art. 23. La marca para las especies bovina y equina, salvo los casos en que se disponga de otro modo, se hará esquilando en la región del costillar un espacio en forma de triángulo, de unos ocho centímetros de lado.

Para las otras especies se utilizarán los procedimientos corrientes, a base de materias colorantes.

Si se considerase oportuno adoptar alguno de los procedimientos de marcas metálicas, la Dirección General de Agricultura podrá imponerlo en aquellos casos que lo juzgue oportuno.

Art. 24. El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias dará cuenta al Inspector provincial de haber practicado el empadronamiento y marca con arreglo a los anteriores artículos, expresando el número y especie de animales que han sido objeto de dicha medida.

Si para ejecutar ésta encontrase resistencia por parte de los dueños o encargados de los animales, o será amparado por la Autoridad local y Guardia Civil, incurriendo aquéllos en la penalidad señalada en el artículo 11 de este Reglamento.

Art. 25. El Inspector municipal que, sin causa justificada, dejase de practicar el empadronamiento y marca de los animales sometidos al aislamiento, incurrirá en la multa de 100 pesetas.

Si la omisión de dicha medida fuere motivada por falta de la debida protección de la Autoridad municipal, ésta incurrirá en la multa de 100 a 500 pesetas.

Art. 26. El aislamiento tendrá lugar en todo caso dentro de la zona que se haya declarado infecta, en la cual podrá el dueño hacer cuantas separaciones estime necesarias entre animales enfermos y sospechosos.

Podrá permitirse, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el traslado de los animales sospechosos a locales o fincas limítrofes de los considerados como zona infecta, siempre que para ello no haya que atravesar ninguna vía pública ni exista peligro de difundir con ello el contagio entre otros animales.

Art. 27. Si los animales vivieran al aire libre y se mantuvieran a pasto, el aislamiento se efectuará señalándoles la dehesa o terreno necesario para su permanencia y alimentación, y prohibiendo la salida del mismo de los animales que formen parte del rebaño a piara de los atacados,

Se procurará que el terreno de acantonamiento no se halle atravesado por vía de comunicación, cañada, vereda, etc., y que esté limitado por setos o fosos, y, de todos modos, deberán ser sus linderos ostensiblemente marcados, señalándose alrededor del perímetro del terreno una *zona neutra*, a la que no podrán tener acceso los animales aislados ni los sanos; esta zona neutra tendrá una anchura variable, según la naturaleza de la epizootia y las condiciones del terreno.

La Autoridad municipal, Guardia Civil y Guardas jurados, cuidarán de que tales límites no se traspasen por los ganados enfermos ni penetren en el lugar del aislamiento otros animales sanos, ni las personas ajenas al servicio.

Art. 28. Si el dueño del ganado que se aisle posee terrenos en la zona declarada infecta, el acantonamiento se efectuará en ellos.

Si careciese de terrenos propios o arrendados, el Alcalde reunirá la Junta local de Ganaderos o mayores contribuyentes, para determinar el sitio en que deba acantonarse el ganado, indemnizando al dueño durante el tiempo que fuese ocupado salvo el caso en que el acantonamiento se haga en terrenos de aprovechamiento común.

Tal indemnización deberá satisfacerse por el Ayuntamiento; pero el dueño del ganado deberá contribuir a tal

fin abonando al Municipio una cuota diaria con arreglo a la tarifa siguiente:

De dos a cinco céntimos por cada cabeza de ganado lanar o cabrío.

De cinco a 15 céntimos por cabeza de ganado de cerda.

De 15 a 25 céntimos por cada cabeza de ganado vacuno, asnal, caballar o mular.

La cuantía con sujeción a estas bases, la fijarán de común acuerdo el Alcalde y la Junta de Ganaderos, o en su defecto, la de mayores contribuyentes, teniendo en cuenta el coste del terreno.

Si el terreno señalado fuera insuficiente a juicio del ganadero, o éste se considerara perjudicado por cualquier concepto, podrá además de elevar su queja al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y Visitador provincial de ganadería y cañadas, entablar la oportuna reclamación ante el Alcalde, y contra la resolución de éste acudir en alzada al Gobernador civil, quien resolverá previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 29. Si en el terreno señalado no existiese abrevadero, si no fuese posible el abastecimiento del agua necesaria, el Alcalde de acuerdo con el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y la Junta de Ganaderos o Visitador municipal de ganadería y cañadas, donde exista determinará el sitio en donde deben abrevar los ganados acantonados, como asimismo el camino o vía que a tal fin habrán de emplear. El agua sobrante de dicho abrevadero no podrá en ningún caso mezclarse con las destinadas al abastecimiento general.

De igual modo y por igual procedimiento se señalará dicha vía en el caso de que haya precisión de trasladar los animales aislados a locales o albergues situados fuera del terreno de aislamiento; pero en ningún caso se permitirá el tránsito del ganado infecto por las vías pecuarias frecuentemente utilizadas para el paso de otros animales.

Art. 30. En el caso de que, por agotamiento de pastos o por otras causas debidamente justificadas, se viera obligado el dueño de los animales a trasladarlos a otra dehesa o terreno situado fuera de la zona infecta, pero dentro del término municipal, deberá solicitar la oportuna autorización de la Alcaldía. Esta resolverá oyendo a la Junta local de Ganaderos o de mayores contribuyentes, si no existiese aquélla, y con el informe del Inspector municipal, y en caso de otorgar la autorización se marcarán las condiciones en que deba efectuarse el traslado para evitar todo peligro de contagio. Contra la resolución denegatoria de la Alcaldía podrá el ganadero acudir en alzada al Gobernador civil, y contra la resolución de éste a la Dirección General de Agricultura.

Si el dueño del ganado enfermo pretendiera su traslado a término municipal distinto, pero dentro de la misma provincia, deberá solicitar la autorización del Gobernador civil, expresando el punto a donde se pretenda efectuar el traslado y los motivos, debidamente justificados, que a ello le obliguen. El Gobernador resolverá, previo el oportuno informe de la Inspección provincial y señalará la forma y condiciones en que habrá de efectuarse el traslado. Contra la resolución del Gobernador podrá recurrir el ganadero ante la Dirección General de Agricultura.

Cuando el referido traslado deba tener lugar a término situado en provincia distinta, la autorización deberá solicitarse en la misma forma de la Dirección General de Agricultura, la que resolverá previo informe de la Inspección

Art. 31. No se permitirá la entrada de animales sanos en la dehesa o predio ocupado anteriormente por ganados enfermos hasta transcurrido un mes después del traslado de estos últimos, y para advertirlo se colocarán durante

dicho plazo, en sitio visible, uno o varios letreros que digan: «Terreno ocupado por animales enfermos».

Los contraventores a este artículo serán castigados con la multa de 50 a 100 pesetas cuando no justifiquen su inculpabilidad, y los ganados que se encuentren dentro de dichos terrenos se considerarán desde luego con o sospechosos y quedarán sometidos a las consiguientes medidas sanitarias.

Art. 32. No obstante lo previsto en el artículo anterior podrán ingresar inmediatamente animales sanos en dehesas o terrenos ocupados anteriormente por enfermos, si aquéllos son de especie, no receptible o se acredite, por certificación del Inspector de Higiene o Sanidad pecuarias, o del Veterinario que las practicara, que habían sido sometidos a las vacunaciones preventivas de la enfermedad de que se trate con anticipación precisa para haber adquirido la inmunidad necesaria.

Art. 33. Todo dueño de animales aislados que sin la oportuna autorización los condujese a otro lugar fuera de zona infecta, incurrirá en la multa de 250 a 500 pesetas, salvo los casos en que fuere aplicable el número 2.º del artículo 576 del Código Penal.

En igual multa y responsabilidad incurrirá el que vendiese animales sometidos al aislamiento y vigilancia sanitaria, permitiendo su salida de la zona marcada sin la autorización correspondiente.

Art. 34. El Inspector municipal que no proponga y la Autoridad municipal que no adopte en los plazos marcados las medidas inherentes al aislamiento, incurrirán en la multa de 250 a 500 pesetas.

CAPITULO VI

INOCULACIONES PREVENTIVAS, REVELADORAS Y CURATIVAS

Art. 35. Una vez aislados, empadronados y marcados los animales enfermos, se podrá decretar por la Dirección General de Agricultura, previo informe de la Inspección General de Higiene y Sanidad pecuarias, la inoculación o vacunación preventiva obligatoria de aquellos animales receptibles a la epizootia de que se trate, comprendidos en las zonas declaradas infecto sospechosas.

Art. 36. La inoculación o vacunación de que trata el artículo anterior deberá ser practicada por el Inspector provincial, auxiliado por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias o por el designado especialmente por la Dirección General de Agricultura, en caso de que el Inspector provincial no pudiera acudir a practicarlas, siéndole facilitada por el Ministerio de Fomento la vacuna necesaria.

Practicada la vacunación preventiva, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias propondrá a la Alcaldía, y ésta hará cumplir las medidas sanitarias a que se deba someter el ganado inoculado para evitar el contacto con los demás animales receptibles a la enfermedad que se quiere prevenir.

El citado Inspector dará cuenta al Gobernador y al Director general de Agricultura de haber practicado la operación, poniendo en conocimiento de estas Autoridades si surgieron dificultades para ejecutarla.

Art. 37. Los ganaderos que cumpliendo los preceptos de este Reglamento, sometan sus animales a la vacunación preventiva y ordenada por la Dirección General de Agricultura, tendrán derecho a percibir una indemnización si a consecuencia de la operación muriera algún animal de los operados. La cuantía de la indemnización será igual al 50 por 100 de la tasación, no pudiendo exceder ésta de 750 pesetas para los animales bovinos o equinos, de 80 para los porcinos y de 20 para los ovinos y caprinos.

Para los efectos de la indemnización se hará el empadronamiento y marca de los animales sometidos a la inoculación obligatoria en la forma que para cada caso se determine por la Dirección General de Agricultura.

Art. 38. Si al practicar la visita o reconocimiento de que trata el artículo 10, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias tuviera duda acerca de la naturaleza de la enfermedad, solicitará de la Dirección General de Agricultura autorización para utilizar las inoculaciones reveladoras o cualquier otro medio de diagnóstico, dando inmediata cuenta de su empleo a dicho Centro directivo, como asimismo, en su día, del resultado que produjera, a los efectos reglamentarios. En caso de muerte por inoculación reveladora, los dueños de los animales tendrán el mismo derecho a indemnización que si se tratara de inoculaciones preventivas.

Si el Inspector provincial estimase necesario, para confirmar un diagnóstico, el análisis de productos patológicos y careciera de Laboratorio, recogerá dichos productos según las reglas que la Ciencia determina para estos casos, y los remitirá al Laboratorio regional o a la Inspección general para que en estos Centros sean analizados.

Art. 39. Los ganaderos tienen derecho a inmunizar sus animales contra cualquiera de las enfermedades por medio de las vacunas puras o por la asociación de las vacunas y de los sueros.

El ganadero que desee variolizar sus reses preventivamente, esto es, sin que en su ganado haya aparecido la viruela, o quiera vacunar contra la glosopeda en análogo caso, puede hacerlo siempre que se ajuste a las reglas siguientes:

1.^a Pondrá en conocimiento de la Autoridad municipal, con la anticipación de tres días, su propósito de practicar la variolización o la aftización de su ganado, expresando el número de reses que pretende inocular y la dehesa o sitio en donde las ha de tener acantonadas hasta que las dé de alta;

2.^a El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias vigilará la práctica de la variolización, o aftización, y propondrá al Alcalde, quien acordará su ejecución, las medidas procedentes de aislamiento del ganado inoculado.

3.^a Practicada la vacunación, el Inspector municipal dará cuenta al Inspector provincial, quien a su vez lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección General de Agricultura, de haberse verificado la inoculación.

El Inspector provincial, previa la oportuna autorización, comprobará, si se cree necesario, si las medidas tomadas son suficientes para evitar todo peligro de contagio.

Art. 40. Las inyecciones o inoculaciones curativas sólo podrán efectuarse por voluntad del dueño del ganado y por su cuenta y riesgo.

Art. 41. Para ulteriores fines estadísticos, el Inspector provincial llevará nota de las vacunaciones que se practiquen, tanto por iniciativa de los ganaderos como por orden de la Dirección General de Agricultura, con expresión de los resultados obtenidos por unas y otras.

CAPITULO VII

IMPORTACIÓN

Art. 42. La importación de animales en España se efectuará necesariamente por las Aduanas habilitadas, previo reconocimiento por el personal del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 43. Todo importador de ganados y aves deberá presentar al Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias certificado de origen y sanidad, expedido por un Veterina-

rio oficial y visado por el Cónsul de España o por la Autoridad local donde éste no exista, haciendo constar que no reina enfermedad infecto-contagiosa en los ganados de la región o departamento de procedencia.

Art. 44. Si el importador careciese del certificado a que se refiere el artículo anterior, los animales que pretenda importar quedarán sometidos a un período de observación de cinco días, transcurridos los cuales se autorizará su importación, caso de no presentar síntoma alguno de enfermedad infecto-contagiosa.

Al imponer el período de observación a un ganado, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la Aduana lo comunicará telegráficamente a la Dirección General de Agricultura.

Art. 45. Queda prohibido el desembarque de ganados, alimentos conducidos para los mismos, útiles de limpieza, cubos, etc., antes de proceder a reconocimiento y autorización por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 46. El reconocimiento de ganados se efectuará en horas convenientes (desde la salida hasta la puesta del sol) en los mismos vagones o barcos que los hayan conducido.

No obstante esto y lo preceptuado en el artículo anterior podrán excepcionalmente ser desembarcados los ganados en lugar señalado al efecto, en determinados casos justificados por la imposibilidad de efectuar el reconocimiento en las necesarias condiciones de seguridad y comodidad.

(Continuará)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de fiscal municipal propietario de Liérganes, partido judicial de Santoña, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.^o y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, y dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 22 de septiembre de 1917.—El secretario de Gobierno habilitado, Pedro Tomeo. 1064-323

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Fernando Castro Fernández, hijo de Telesforo y de Consolación, natural de Comillas (Santander), de estado soltero, profesión mariner, de 33 años de edad, domiciliado últimamente en San Vicente de la Barquera (Santander), procesado por deserción de buque mercante, comparecerá en término de treinta días ante el señor juez instructor de la Comandancia de Marina de Cádiz, teniente de navío de la Armada, don Manuel Basterreche y Díez de Bulnes, para prestar declaración.

Cádiz, a 18 de septiembre de 1917.—El juez instructor, Manuel Basterreche. 1052-322

El señor juez instructor del partido de Villacarriedo, en cumplimiento a orden de la Superioridad y en providencia de esta fecha, tiene acordado se cite a Evaristo Zaboro y Manuel Cueto, tejeros, con residencia en la Penilla o Abadilla de Cayón, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 29 de octubre próximo, y hora de las

diez de la mañana, comparezcan ante la Audiencia de Santander para declarar en el juicio oral de causa sobre robo contra José Lavín Cobo y otros, bajo los apercibimientos legales sino comparecen.

Y para que sirva de citación a los expresados, expido la presente en Villacarriedo, a 18 de septiembre de 1917.
—El secretario, Fidel Riancho. 1030-321

Juan Munguía Pierrugues, hijo de Benigno y Carmen, natural de Santander, soltero, mecanógrafo, de 22 años de edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz mediana, barba ídem, boca regular, color sano, domicilio último, Santander, procesado por falta grave de faltar a concentración, comparecerá ante el juez instructor del batallón Cazadores de Chiclana, número 17, don Miguel López Paño, en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Larache, 15 de septiembre de 1917.—El primer teniente juez instructor, Miguel López Paño. 1067-323

El señor juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por estafa, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que dentro de tercero día, a las diez, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de San Francisco, número 23, piso 3.º; y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula bajo apercibimiento de que de no comparecer la testigo sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco a cincuenta pesetas.

La esposa de Isidoro Cosío, cobrador que fué del Municipio.

Santander, 24 de septiembre de 1917.—El secretario, J. Gonzalo Pelayo. 1060-322

Miguel Azcárate Tabara, domiciliado últimamente en Torrelavega, de 34 años de edad, soltero y jornalero, comparecerá el día 24 de octubre próximo venidero y hora de las quince, en la audiencia de este Juzgado municipal, sito en las Casas Consistoriales, al objeto de poder continuar el oportuno juicio de faltas que por maltrato de obra y daños se sigue en este Juzgado a denuncia de dicho sujeto, caso de no comparecer con las pruebas que intentó valerse, le pararán los perjuicios de ley.

Suances, 24 de septiembre de 1917.—El juez municipal, Ramón Villanueva. 1065 323

Miguel Gallardo Varela, hijo de Miguel y María, natural de Huelva, de estado casado, profesión jornalero, de 38 años, color moreno, ojos, pelos y cejas negros, boca regular y barba poblada, apodado Barceló, domiciliado últimamente en Huelva, carretera de Gibraleón u Odiel, procesado por asesinato, fugado del penal de Santoña, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Huelva para ser reducido a prisión.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades y dependientes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho penado, y habido que sea, lo pongan en la cárcel a disposición de este Juzgado.

Huelva, 14 de septiembre de 1917. — El juez de instrucción.—El secretario.

Hipólito Chaperó Gautier, natural de Santander, de estado soltero, profesión dependiente, de 26 años, hijo de Timoteo y de Leandra, domiciliado últimamente en San-

tander, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. 1061-322

Toribio García y Anastasio Pérez, domiciliados últimamente en Santander, comparecerán en término de tercero día ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de Santander para declarar en causa por estafa, instruida por denuncia de don Pedro Malo Aranda contra Alfredo Galiana, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio a que haya lugar. 1062-322

Don Francisco Manzanares, juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Serafín Fernández Cayón, de 27 años, hijo de Santos y de María, natural de Media Concha (Santander), y a Ignacio García y García, de 26 años, hijo de Manuel y Eusebia, natural de Morancas (Santander), ambos solteros y mineros, para que en término de diez días se personen en este Juzgado a fin de notificarles una providencia dictada en sumario número 59 de este año, que contra ellos se sigue en este Juzgado por estafa como comprendidos en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto a todos los jueces, autoridades y agentes de la policía judicial en cuyo territorio puedan encontrarse, procedan a su busca.

Dado en Nájera, a 22 de septiembre de 1917.—El juez, Francisco Manzanares.—P. S. M., Fernando Álvarez, secretario accidental. 1063-323

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por la «Sociedad Industrial Carbonera» solicitando permiso para la construcción de una fábrica de aglomerados de carbón frente al depósito que de estas materias tiene la Compañía del ferrocarril del Norte entre los terrenos de la Sociedad «La Austriaca» y la calle de Jerónimo Sáinz de la Maza, se pone en conocimiento del vecindario para que en un plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL expongan, los que se consideren perjudicados, lo que tengan por conveniente.

Santander, 21 de septiembre de 1917.—El alcalde, Emilio Jorría.

Ayuntamiento de Santillana

Formado el padrón industrial de este Ayuntamiento para el próximo quinquenio, se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación.

Santillana, 19 de septiembre de 1917.—El alcalde accidental, Virgilio Ansorena.

Ayuntamiento de Ruiloba

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1918, está expuesto al público en la Secretaría del mismo, por espacio de quin-

ce días, para admitir las reclamaciones que al mismo se presenten.

Ruiloba, 17 de septiembre de 1917.—El alcalde, R. de la Campa.

Ayuntamiento de Peñarrubia

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla confeccionado y expuesto al público, por término de ocho días, a los efectos reglamentarios, el padrón industrial que ha de servir de base para la formación de la matrícula del próximo año de 1918.

Peñarrubia, 19 de septiembre de 1917.—El alcalde, Faustino Lamadrid.

Ayuntamiento de Lamasón

Formado el padrón industrial de este término y año corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Lamasón, 20 de septiembre de 1917.—El alcalde, Moisés Fernández Castros.

Ayuntamiento de Suances

Confeccionado el padrón industrial de este Ayuntamiento, se expone al público, por término de ocho días, a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría municipal, a los efectos de reclamación reglamentaria.

Suances, 20 de septiembre de 1917.—El alcalde, Pedro Uchupi.

Ayuntamiento de Potes

Formado el padrón industrial de este Ayuntamiento, se hace saber al público que durante el término de ocho días, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrá ser examinado por los contribuyentes, quienes podrán formular, dentro del plazo expresado, las reclamaciones que crean procedentes.

Potes, 19 de septiembre de 1917.—El alcalde, Francisco Huidobro.

Ayuntamiento de Ruiloba

Se ha formado y está expuesto al público por espacio de ocho días, el padrón industrial en el que deben figurar todos los individuos que ejercen alguna industria de las comprendidas en el reglamento, a fin de que puedan enterarse del mismo y formular las reclamaciones que consideren justas.

Ruiloba, 16 de septiembre de 1917.—El alcalde, R. de la Campa.

Ayuntamiento de Hermandad de Campó de Suso

A los efectos de reclamación se halla expuesto al público, por término de ocho días, en esta Secretaría, el padrón industrial, base de la matrícula para el próximo año de 1917.

Hermandad de Campó de Suso, 20 de septiembre de 1917.—El alcalde, Máximo Argüeso.

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Formado por este Ayuntamiento el padrón expresivo de las personas que ejercen profesión, arte, industria o co-

mercio en este término municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente reglamento, queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporación, por término de ocho días, a fin de que el que se crea perjudicado haga la reclamación correspondiente.

Castro Urdiales, 19 de septiembre de 1917.—El alcalde, Juan de la Herrán.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos

A los efectos de examen y reclamación se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, el padrón de la contribución industrial formado para el quinquenio de 1917-1922.

Villaverde de Trucíos, a 19 de septiembre de 1917.—El alcalde, Miguel Elosúa.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo

El día 7 de octubre próximo, y su hora de las once de la mañana, tendrá lugar en este Ayuntamiento y en sus Casas Consistoriales, el remate en pública subasta de las obras de recomposición y arreglo del camino vecinal desde el puente de Gajano en la ría de Tijero, al Alto de Peñero, en dirección a Rubayo, bajo el tipo de 669,50 pesetas y con sujeción a las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

La subasta será a pliego cerrado y los licitadores habrán de consignar previamente el 5 por 100 del tipo de subasta y sujetarse al modelo de proposición que obra en el expediente.

Marina de Cudeyo a 20 de septiembre de 1917.—El alcalde, Salustiano Higuera.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Confeccionado el padrón industrial del actual año de este Ayuntamiento, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, por el plazo de ocho días, a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de reclamación.

Medio Cudeyo, 30 de septiembre de 1917.—El alcalde.

Ayuntamiento de Mazcuerras

El padrón industrial de este término se halla expuesto al público, por término de ocho días y a los efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Mazcuerras, 30 de septiembre de 1917.—El alcalde accidental, Esteban Díaz.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco número 78.711, se ruega a la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarle en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicho resguardo no pueda hacerse efectivo, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 3 de septiembre de 1917.—El director gerente, José M.^a G. de la Torre.